

**Santa Rosa, 27 de marzo de 2020.-**

**VISTO:**

La presencia de la enfermedad denominada CORONAVIRUS (COVID-19), que diera origen a distintas medidas de prevención y aislamiento en el ámbito nacional y provincial y;

**CONSIDERANDO:**

Que es potestad del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de La Pampa ejercer el gobierno de la matrícula de los Fonoaudiólogos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la provincia (artículo 1 y 8 inciso a.- de la ley 2558)

Que el Código de Ética y Deontología Fonoaudiológica, dictado por la institución, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 8 inciso p) de la norma mencionada, impone a los matriculados diversas obligaciones que hacen a su relación con sus pacientes. Que particularmente el artículo 7 establece en su inciso 2 que entre los deberes primordiales del fonoaudiólogo se encuentra “El cuidado preventivo y terapéutico de la salud del paciente”; en su artículo 11 que “el abandono injustificado de persona que requiera perentoriamente atención profesional se considera una grave falta a la ética profesional” y en su artículo 12 inciso 1 que: “Una vez que el fonoaudiólogo acepte la atención del paciente, queda comprometido a asegurarle la continuidad de sus servicios profesionales”

Que en razón de ello y dada la situación de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud respecto del COVID-19 (Coronavirus), así como las diversas medidas adoptadas por las Autoridades Nacionales, provinciales y locales que restringen la libre circulación de personas y disponen la suspensión de actividades, instando a la búsqueda de alternativas que permitan el trabajo a distancia, se considera necesario recomendar a los matriculados que arbitren los medios tecnológicos disponibles a los fines de asegurar la continuidad y sostenimiento de los tratamientos en forma no presencial, en aquellas áreas de práctica en que ello resulte posible, de acuerdo al criterio del profesional interviniente y las necesidades del propio paciente.

Que asimismo ello resulta necesario para no detener los progresos que se hubieran logrados con dichos pacientes, poder consolidarlos y avanzar en los aspectos prioritarios de cada tratamiento. Que el avance de la tecnología de la información, pone a disposición de toda la ciudadanía y particularmente de los

## Matrícula N° 2035 – Creación Ley 2558

---

profesionales, diversas herramientas de uso masivo -y específicamente plataformas de comunicación con audio y video- que resultan idóneas para esta finalidad, en el actual contexto.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario que cada profesional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 – inc.1 del Código de Ética y Deontología Fonoaudiológica, (El paciente tiene derecho a recibir información veraz sobre diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades terapéuticas de su enfermedad) y 26 (El fonoaudiólogo debe proporcionar a sus pacientes, calidad en la práctica profesional acorde con las técnicas y conocimientos científicos probados en la profesión, conforme a las circunstancias clínicas que presentan.) El fonoaudiólogo deberá facilitar la información brinde a cada paciente la información necesaria para la continuidad del tratamiento bajo esta modalidad, así como que los mismos presten consentimiento informado sobre ello, resultando suficiente a tales fines la remisión de la documentación de estilo en formato PDF por vía de correo electrónico, la que quedará en poder de los pacientes para su entrega al profesional tratante cuando cesen las restricciones apuntadas.

De idéntico modo, se recomienda utilizar similares mecanismos para acreditar la realización de cada sesión de tratamiento.

Que, por otra parte, resulta imperativo que los profesionales, cuando continúen tratamientos bajo esta modalidad, arbitren todos los medios a su alcance para preservar el secreto profesional.

**POR ELLO:**

**LA COMISION DIRECTIVA DEL COLEGIO DE FONOAUDILOGOS DE**

**LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Recomendar a los profesionales matriculados continuar y/o sostener los tratamientos fonoaudiológicos bajo modalidades no presenciales, cuando ello resulte posible por el tipo de patología y área de acuerdo al criterio del profesional interviniente, desde que se dispusieran las restricciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional (00:00 Hs. del día 20 de marzo del corriente) derivadas de la Pandemia COVID-19 (Coronavirus) y mientras permanezcan las mismas.

**Matrícula N° 2035 – Creación Ley 2558**

---

**Artículo 2:** Establecer que resulta necesario que -en forma previa- los profesionales brinden a los pacientes toda la información que corresponda a la metodología de trabajo que se implementará para la continuidad y/o el sostenimiento de tratamientos en forma no presencial y que los mismos brinden su consentimiento, bajo la modalidad prevista en los considerandos.

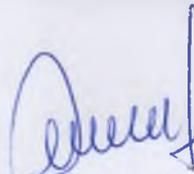
**Artículo 3:** Requerir a los profesionales matriculados que continúen y/o sostengan tratamientos bajo modalidades no presenciales que arbitren todos los medios que resulten adecuados para preservar el secreto profesional.

**Artículo 4:** Dejar constancia que resulta suficiente la invocación de la presente resolución a los fines de acreditar que la continuidad de tratamiento fonoaudiológicos bajo modalidades no presenciales se encuentra autorizada por el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de La Pampa, de acuerdo a las potestades establecidas por las normas vigentes.

**Artículo 5:** Hacer saber a los colegiados, a las autoridades sanitarias y educativas, obras sociales, empresas de medicina prepaga y al público en general difundiendo ampliamente la presente por los medios institucionales disponibles.

**Artículo 6:** REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE a las Autoridades Educativas y Sanitarias de la provincia. Cumplido ARCHÍVESE.

**RESOLUCIÓN N° 001/2020**



**Lic. MARIA MARTA ZANOLI**  
**PRESIDENTE CO.FO.L.P.**